



"Año de la Universalización de la Salud"

El Tambo, 31 de octubre de 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2020-CED-CSJUU-PJ

VISTA:

Resolución Administrativa Nro. 318-2020-CED-CSJUU/PJ y Sesión Ordinaria virtual del pleno de fecha 29 de octubre del 2020.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa Nro. 318-2020-CED-CSJUU/PJ, de fecha 30 de setiembre del 2020, en el extremo del punto 2, de la parte resolutive se concede licencia sin goce de haber por salud al señor VICTOR LUIS TOLENTIVO VERA, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba - Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que en vida fue, a partir del día 22 y 23 de agosto del 2020, en virtud de no haber presentado por los días 22 y 23 de agosto del 2020, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo que sustente su petición.

Segundo.- Se advierte que con Informe Social Nro. 300-2019-ABP-CSJUU, la trabajadora social hace de conocimiento de la constancia de hospitalización emitida por EsSalud, el señor magistrado que en vida fue, que ingresó al servicio de medicina interna cama 412-B, el día 22 de agosto del 2020.

Tercero.- El artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones, una sustantiva y otra forma; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y al segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tal como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la ley y el derecho de motivación.

Cuarto.- Debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. En relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico, el acto administrativo emitido es válido ha sido emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Quinto.- La observación del debido proceso, al respecto el Tribunal Constitucional, ha entendido que "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares,





supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos” (STC N.º 03891-2011-PA/TC).

Por ello el derecho al debido proceso y los derechos que lo integran son invocables y, por tanto están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial o preliminar a éste, sino también en el ámbito de todo procedimiento, sea éste administrativo, arbitral, entre otros.

Sexto.- Se hace necesario precisar que el derecho a la salud es un derecho universal de segunda generación clasificado en el conjunto de los derechos sociales, económicos y culturales de la humanidad siendo aceptado en el mundo, su carácter de derecho operativo, exigible y tutelable o subjetivo constitucionalmente reconocido, mereciendo la protección al derecho fundamental a la salud en ambos ámbitos: programático y operativo.

Séptimo.- En el presente caso, a partir del día 22 de agosto del 2020, el extinto juez estuvo hospitalizado en EsSalud, conforme está acreditado, con la constancia de hospitalización, si bien el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo Nro. A-307-00018500-20, le otorgó únicamente como periodo de incapacidad del día 24 de agosto al 13 de setiembre del 2020, con total de días acumulados de 21 días, es evidente que requería de una licencia con goce de haber por salud por los días 22 y 23 de agosto del 2020 y ante un hecho evidente por el que ha solicitado licencia, en virtud de haber estado enfermo y hospitalizado en el Servicio de Medicina Interna, desde el referido día 22 de agosto del año en curso, del análisis de autos, se tiene primero hay una constancia de hospitalización a partir del aludido día 22 de agosto del 2020 emitida por EsSalud y habiendo continuado hospitalizado hasta el día de su fallecimiento, debe la licencia con goce de haber por salud extenderse por todo el tiempo que requirió atención médica y segundo el pago de su remuneración por los días 22 y 23 de agosto del 2020, es una condición diferente sea pago directo y/o por subsidio, el mismo que se verá en otra instancia y conforme corresponda; por ende debemos amparar la licencia con goce de haber por salud que petitionó, en mérito al principio de la primacía de la realidad y el derecho a la salud, por ser evidente que es una condición especial, se trataba de su estado de salud, por lo que la licencia con goce de haber por salud, es por todo el tiempo que requirió la atención médica de hospitalización y debe extenderse la referida licencia con goce de haber por todo el tiempo que requirió de atención medica; consecuentemente debe reconsiderarse la Resolución Administrativa Nro. 318-2020-CED-CSJJU/PJ, de fecha 30 de setiembre del 2020, únicamente en el extremo que le concede licencia sin goce de haber por salud por los días 22 y 23 de agosto del 2020, debiendo renovarse el acto procesal afectado y concederse licencia con goce de haber por salud por los mencionados días 22 y 23 de agosto del 2020.

Octavo.- Se hace necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2016-2004-AA/TC:





“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida”.

Noveno.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2x 018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo: Por estos fundamentos, en mérito a la sesión del pleno, de fecha 29 de octubre del 2020, realizada de forma virtual, con la participación de los señores Rodríguez Huamani, Lagones Espinoza, Olivera Guerra, Bello Merlo y Gómez Gonzales; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Mayoría, con los votos de los señores Rodríguez Huamani, Olivera Guerra y Gómez Gonzales.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONSIDERAR únicamente el extremo de la Resolución Administrativa Nro. 318-2020-CED-CSJJU, de fecha 30 de setiembre del 2020, por la que concede licencia sin goce de haber por salud al señor Víctor Luis Tolentino Vera, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Acobamba – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín por los días 22 y 23 de agosto del 2020, renovándose el acto procesal **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud por los días 22 y 23 de agosto del 2020.

Artículo Segundo.- HACER de conocimiento la presente resolución.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

